



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** *Corresponde imponer sanción al Adjudicatario por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, al no haber subsanado la observación efectuada a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.*

**Lima, 21 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 21 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **1061/2022.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa PMS PERÚ S.A.C., por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 6-2021-SENACE – Primera Convocatoria, convocado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles; y atendiendo a los siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 22 de junio de 2021, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 6-2021-SENACE – Primera Convocatoria, para la “Adquisición de cintas magnéticas de backup y cartucho de limpieza de librería tape”, con un valor estimado de S/ 57,999.87 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y nueve con 87/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 2 de julio de 2021, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 8 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

de la empresa **PMS PERÚ S.A.C.**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 19,354.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles); cabe precisar que el 19 de julio de 2021 se publicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro.

El 10 de agosto de 2021, la Entidad publicó en el SEACE la Carta N° 00471-2021-SENACE-GG/OA, a través de la cual comunicó la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a favor del Adjudicatario, debido a que no subsanó la observación efectuada a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato

Asimismo, el 10 de agosto de 2021, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al proveedor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, esto es, a la empresa Aggity Perú S.A.C., con quien posteriormente se suscribió contrato.

2. Mediante Formulario "*Solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero*" y Oficio N° 00006-2022-SENACE-GG/OA, presentados el 28 de enero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe N° 00015-2022-SENACE-GG/OAJ<sup>1</sup> de fecha 21 de enero de 2022, en el cual señala lo siguiente:

- i. El 8 de julio de 2021, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, y el 19 del mismo mes y año, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección.

<sup>1</sup>

Obrante a folios 75 al 83 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

- ii. Mediante carta s/n, recibida por la Entidad el 30 de julio de 2021, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- iii. A través de la Carta N° 00026-2021-SENACE-GG-OA/LOG del 3 de agosto de 2021, notificado al Adjudicatario en esa misma fecha, la Entidad comunicó a aquél la observación efectuada a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar el mismo, el cual vencía el **5 de agosto de 2021**.

Cabe precisar que la observación, estaba referida al detalle del precio de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete, toda vez que el precio total no coincide con el monto ofertado.

- iv. Mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2021, solicitó a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del SENACE, que informe si al 5 de agosto de 2021, el Adjudicatario presentó documento subsanando las observaciones efectuadas a los requisitos para perfeccionar el contrato; sin embargo, dicha Oficina señala que *“de la revisión en el sistema, no se obtuvo resultados de ingreso de la información solicitada”*. (sic)
- v. Mediante Informe N° 00341-2021-SENACE-GG-OA/LOG del 10 de agosto de 2021, la Unidad de Logística de la Entidad comunicó a la Oficina de Administración que el Adjudicatario no cumplió con subsanar, dentro del plazo legal, las observaciones efectuadas a los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, por lo que corresponde que se registre en el SEACE la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor.
- vi. En mérito a lo señalado precedentemente, la Oficina de Administración remitió al Adjudicatario la Carta N° 00471-2021-SENACE-GG/OA, a través de la cual le comunicó la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, debido a que no subsanó la observación efectuada a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

- vii. Mediante Memorando Múltiple N° 00049-2021-SENACE-GG/OTI del 30 de noviembre de 2021, la Oficina de Tecnología de la Información, comunicó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN) y la Dirección de la Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (DGE), que el postor causó el retraso en la firma del contrato y del plazo para la entrega de los bienes considerados en las especificaciones técnicas del procedimiento de selección, generando el riesgo asociado al respaldo de información institucional por la extensión de plazos de entrega de los bienes.
- viii. Concluye que el Adjudicatario incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiendo comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado la conducta cometida.
3. Por decreto del 20 de julio de 2022<sup>2</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Mediante escrito s/n, presentado el 5 de agosto de 2022 en el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos, en los cuales señaló lo siguiente:
- En el procedimiento de selección presentó como oferta económica S/ 19,354.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles), por lo que le corresponde un monto mínimo de sanción, esto es una (01) UIT.
  - En el inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se contempla las causales de atenuación de la responsabilidad por infracciones, así dispone que la

<sup>2</sup> Obrante a folios 160 al 163 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

multa debe reducirse hasta un monto no menor a la mitad de su importe cuando el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Así, refiere que reconoce la responsabilidad por la infracción de incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; por lo tanto, la sanción a imponer no debe ser mayor de S/ 2,300.00, esto es, la mitad de una (1) UIT.

- Al haber reconocido la comisión de la infracción, no resulta razonable que se le imponga como medida cautelar la suspensión para participar en procedimientos de selección.
  - De conformidad con el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley, el reconocimiento de la infracción es uno de los criterios de graduación que permiten que se le imponga sanción por debajo del mínimo previsto; asimismo, refiere que no tiene sanciones anteriores impuestas por el Tribunal.
  - Mediante la Ley N° 31535, que modificó el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley, por tratarse de MYPE, también constituye un criterio de graduación de la sanción, por debajo del mínimo previsto, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias; por tal motivo, solicita una sanción por debajo del mínimo previsto, esto es S/ 2,300.00.
5. Con decreto del 18 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, y se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados; asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por esta el 19 de agosto de 2022.
6. Con decreto del 3 de noviembre de 2022, a fin de que la Tercera Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó lo siguiente:

**“AL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

#### **SOSTENIBLES**

*De la revisión del Expediente N° 1061-2022-TCE, se aprecia que en el Informe N° 00341-2021-SENACE-GG-OAL/LOG del 10 de agosto de 2021, su representada señaló que el 30 de julio de 2021, mediante documento s/n, la empresa PMS PERÚ S.A.C. presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato de la Adjudicación Simplificada N° -2021-SENACE – Primera Convocatoria.*

*Asimismo, de la información obrante en el expediente, se advierte que el 3 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, notificó a la empresa PMS PERÚ S.A.C. las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole dos (2) días hábiles para la subsanación.*

*En ese sentido, se requiere lo siguiente:*

- *Sírvase **remitir** copia legible y completa del documento s/n a través del cual la empresa PMS PERÚ S.A.C. presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, debiendo visualizarse en ésta de manera legible el sello de recepción de la Entidad; además, la fecha de recibido de la misma.*
- *Sírvase **remitir** copia legible y completa del correo electrónico mediante el cual la empresa PMS PERÚ S.A.C. confirmó a la Entidad la recepción de la Carta N° 00026-2021-SENACE-GG-OA/LOG con la cual se le notificó las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.  
(...)”*

7. Mediante Oficio N° 00213-2022-SENACE-GG/OA, presentado el 8 de noviembre de 2022 en el Tribunal, la Entidad brindó atención al requerimiento de información planteada por el Tribunal con decreto del 3 de noviembre de 2022.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurridos los hechos que se imputan.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

#### **Naturaleza de la infracción**

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurre en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.
3. De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.
4. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedara consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

5. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece para el caso de Adjudicación simplificada, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación.

Por su parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. Asimismo, indica que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

6. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento precisa que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

7. Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.
8. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin.

Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

9. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, debiéndose precisar que el análisis del Colegiado se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta imputada, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado.

#### **Configuración de la infracción**

##### *Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato*

11. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, lapso de tiempo en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el Adjudicatario tuviera la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

De la revisión en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro, a favor del Adjudicatario, tuvo lugar el **8 de julio de 2021**, siendo publicado por la Entidad en dicha plataforma, el mismo día.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

12. Ahora bien, considerando que el procedimiento de selección corresponde a una adjudicación simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, la buena pro quedó consentida el **15 de julio de 2021** y se registró en el SEACE el **19 de julio de 2021**; sin embargo, en virtud de lo señalado en el artículo 64 del Reglamento, dicho consentimiento debió publicarse al día siguiente de producido; es decir el 16 de julio de 2021.

Al respecto, corresponde señalar que el registro erróneo por parte de la Entidad, no es eximente de responsabilidad para el Adjudicatario.

Sin perjuicio de ello, este Colegiado no puede dejar de observar dichos actos realizados por la Entidad, por lo que corresponde poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos de que, en el marco de sus competencias y funciones, adopte las medidas pertinentes y evite que situaciones como las descritas vuelva a suscitarse.

13. En ese contexto, y de acuerdo al procedimiento que se encuentra establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes de haberse registrado el consentimiento de la buena pro, para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar el contrato, es decir, hasta el **2 de agosto de 2021**<sup>3</sup>.
14. Sobre el particular, de la información obrante en el expediente administrativo se aprecia que el Adjudicatario mediante carta s/n, recibida por la Entidad el 30 de julio de 2021, presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, a través de la Carta N° 00026-2021-SENACE-GG-OA/LOG notificada al Adjudicatario el 3 de agosto de 2021, la Entidad observó la documentación presentada, y le requirió que en un plazo de dos (2) días hábiles cumpla con subsanar dicha observación.

Cabe precisar que la observación, estaba referida al detalle del precio de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete, toda vez que el precio total

<sup>3</sup> Cabe precisar que los días 28 y 29 de julio de 2021 fueron feriados calendario.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

no coincide con el monto ofertado, que asciende a S/ 19,354.00; precisa que, el precio total, así como sus desagregados, deben coincidir con el monto ofertado.

15. En relación con ello, mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2021, se solicitó a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del SENACE, que informe si el 5 de agosto de 2021, el Adjudicatario presentó documento subsanando la observación efectuada a los requisitos presentados para perfeccionar el contrato; sin embargo, dicha Oficina en respuesta señaló que *“de la revisión en el sistema, no se obtuvo resultados de ingreso de la información solicitada”*. (sic)
16. Es por ello que, mediante Carta N° 00471-2021-SENACE-GG/OA, publicada en el SEACE el 10 de agosto de 2021, la Entidad comunicó la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, debido a que no subsanó la observación efectuada a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.
17. Estando a lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario incumplió con desplegar las actuaciones necesarias para al perfeccionamiento del contrato, y como consecuencia de ello, perdió automáticamente la buena pro.
18. Ahora bien, en este punto conviene recalcar que la infracción imputada al Adjudicatario se configura, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

#### *Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato*

19. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones<sup>4</sup> que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

20. En este punto, resulta oportuno evaluar los descargos presentados por el Adjudicatario, a fin de poder acreditar si existió alguna casusa justificante por la cual, aquél no pudo concretar el perfeccionamiento del contrato.
21. Al respecto, se advierte que el Adjudicatario en ningún extremo de sus descargos ha señalado argumentos que permitan determinar si su conducta estuvo afectada por algún supuesto de imposibilidad física o jurídica que le haya impedido cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad.

Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que existan elementos ni medios probatorios que evidencien la existencia de causa que justifique su incumplimiento, que permita eximirlo de responsabilidad.

22. Por consiguiente, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
23. De otro lado, cabe precisar que el Adjudicatario en sus descargos indica que su oferta económica ascendió a S/ 19,354.00, por lo que considera que la sanción que se le debe imponer como multa es una (1) UIT; no obstante, en virtud del artículo 257 del TUO de la LPAG, solicita que la multa que se le imponga sea de S/ 2,300.00, esto es la mitad de una (1) UIT, dado que reconoce que incumplió injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato.

---

<sup>4</sup> Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S,2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

Asimismo, solicita que no se le suspenda sus derechos para participar en procedimientos de selección.

Por otro lado, solicita que a efectos de imponer la sanción en su contra, se considere como criterios de graduación que ha reconocido la comisión de la infracción y que no tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

De igual manera, al amparo de la Ley N° 31535, solicita que se aplique al presente caso la modificatoria del párrafo 50.10 del artículo 50 de la Ley, pues refiere que su representada es una MYPE.

24. Al respecto, es pertinente señalar que lo alegado por el Adjudicatario sobre el reconocimiento de la comisión de la infracción y no tener antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, son aspectos que constituyen criterios de gradualidad, los mismos que serán analizados en el acápite denominado “graduación de la sanción”.

Por su parte, si bien el Adjudicatario constituye una MYPE, no se evidencia del expediente administrativo, que esta haya sido afectada bajo el supuesto invocado en la Ley N° 31535; en ese sentido, respecto a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempo de crisis sanitarias<sup>5</sup>, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el citado criterio de graduación.

#### **Graduación de la sanción**

25. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **el cual no puede ser inferior a una (1) UIT**; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o

---

<sup>5</sup> Criterio de graduación incorporado en la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

26. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 19,354.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 967.70) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 2,903.10). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT<sup>6</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 4,600.00 soles.

27. En este punto, cabe anotar que el Adjudicatario en sus descargos, argumenta que al haber reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, resulta aplicable el artículo 257 del TUO de la LPAG; por lo cual, le correspondería que se le imponga como multa la mitad de una (1) UIT, esto es S/ 2,300.00.

Al respecto, si bien el aludido artículo 257 del TUO de la LPAG está referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, y su numeral 2 se establece como atenuante el reconocimiento de la infracción de forma expresa y escrita; no debe olvidarse que la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225 establece que *“la presente norma [Ley de Contrataciones del Estado] y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. (...) (el subrayado es agregado).”*

<sup>6</sup> Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

Es así, que en el artículo 50 de la Ley de Contrataciones se encuentran tipificadas las infracciones y sanciones administrativas, entre las que se encuentra la analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador; y en el artículo 264 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha establecido expresamente los criterios de graduación para determinar la sanción a imponer tales como: naturaleza de la infracción, ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad, reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada, antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal, conducta procesal, adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley y la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

Tales criterios de graduación son los que resultan aplicables al presente caso, por lo que el argumento planteado por el Adjudicatario no es amparable.

28. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
29. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

del Reglamento.

**b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no se advierte dolo en la comisión de la infracción, se verifica que el Adjudicatario actuó de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello.

**c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento en perfeccionar el contrato por parte del Adjudicatario, generó la pérdida de la buena pro; en consecuencia, la Entidad contrató con el postor que quedó en segundo lugar por un monto mayor al ofertado por el Adjudicatario.

Asimismo, la Entidad ha señalado que el no perfeccionamiento del contrato, generó retraso en la entrega de los bienes requeridos en las bases del procedimiento de selección, lo cual generó un riesgo asociado al respaldo de la información institucional.

**d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** si bien el Adjudicatario en sus descargos ha reconocido la infracción imputada, dicho reconocimiento se realizó luego de ser notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, supuesto diferente al previsto en el artículo 264 del Reglamento, que regula que el reconocimiento de la infracción debe realizarse antes de que sea detectada.

**e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Adjudicatario no tiene antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal.

**f) Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

descargos.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>7</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
30. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de agosto de 2021**, fecha en que venció el plazo para subsanar las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

31. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente

<sup>7</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **PMS PERÚ S.A.C.**, con **RUC N° 20514781851** con una multa ascendente a **S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 SOLES)**, por su responsabilidad consistente en **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 6-2021-SENACE –Primera Convocatoria. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **PMS PERÚ S.A.C.**, con **RUC N° 20514781851**, por el **plazo de cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
- 3.** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3979-2022-TCE-S3*

siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme a lo expuesto en el fundamento 12.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JORGE HERRERA GUERRA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Inga Huamán.**  
Saavedra Alburqueque.  
Herrera Guerra.